

ESPAÑA ANTE EL TRATADO DE ROMA DE 1950

*Ciro Milione**

SUMARIO: 1. Introducción - 2. El Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH). 3. La tutela de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en la Constitución española de 1978. 4. - España ante el CEDH. 5. - La ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). 6. Conclusiones.

1. – El Convenio Europeo de Derechos Humanos constituye uno de los instrumentos jurídicos más importantes para la protección de estos principios y valores en nuestro panorama internacional.

No se trata de un tratado cualquiera, sino de un Convenio único, pues instituye para su propia garantía y tutela una instancia jurisdiccional –el Tribunal Europeo de Derechos Humanos- cuyo juicio inapelable se encuentran sometidos los Estados miembros.

España, un año después de su reincorporación al conjunto de países democráticos adhiere al Convenio en 1979 obligándose a su respeto y ejecución. Este escrito procura describir en qué medida y cómo la jurisprudencia de la Corte de Estrasburgo ha sido recibida y ejecutada por el ordenamiento jurídico español a lo largo de estos años.

2. – Una fuerte reacción se produjo en Europa como consecuencia de una época de conflictos y darwinismo social que había legitimado la persecución de todos aquéllos que, apriorísticamente colocados en los márgenes de las sociedades, no se consideraban adecuados a los modelos acuñados por el positivismo jurídico.

* Profesor de Derecho Constitucional, Universidad de Córdoba (España).

Esta reacción en forma de proyecto común -el de no hacer nunca más de Europa una tierra de conflictos, persecuciones y discriminaciones- constituyó el motivo determinante para la edificación de un eficiente sistema de protección de aquellos derechos que, en muchas ocasiones en el tiempo, habían sido negados por razones de credo, origen o ideales.

La ambiciosa pretensión de crear unos Estados Unidos de Europa, la idea kantiana de la paz perpetua y un momento histórico de gran esperanza constituyeron, entonces, el contexto en el que vio la luz, en 1948, el Comité Internacional de Movimientos para la Unidad Europea ¹. Fue entonces este Comité el que convocó el Congreso de Europa, que se celebró en la Haya en 1948 y cuyo objetivo era fomentar el apoyo a los propósitos de unificación europea. Una de las consecuencias más importantes del Congreso fue la fundación del Consejo de Europa y la elaboración, por los Estados integrantes de éste, de un tratado para la protección de los derechos más importantes: los derechos humanos.

El Consejo de Europa nació, pues, para perseguir la promoción de los principios e ideas comunes de los Estados democráticos. Los principios de libertad individual, libertad política y la preeminencia del derecho eran, ayer como hoy, considerados como elementos diferenciadores entre sociedades verdaderamente democráticas y otras que sólo lo son aparentemente.

Por eso, el Consejo de Europa se dotó de una estructura política consistente en un Consejo de Ministros y una Asamblea Parlamentaria, y, además, elaboró el Convenio Europeo de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (a partir de ahora CEDH), firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, un texto paradigmático en Europa en materia de principios democráticos y derechos humanos.

Este Tratado, cuya importancia en el ordenamiento jurídico de los Estados miembros del Consejo de Europa y en las Instituciones de la Unión Europea hace innecesaria toda justificación de la necesidad de su estudio, puede considerarse como la consecuencia más importante de aquel proyecto co-

¹ Sobre este punto, cfr. F. G. Jacobs, y R. C. A. White, *The European Convention on human Rights*, Oxford University Press, Oxford, 1996, 3; también L. I. Ortega, *El proceso de formación de la Convención Europea*, en E. García De Enterría, E. Linde, L. I. Ortega, y M. Sánchez Morón, (coord.), *El sistema europeo de protección de los derechos humanos*, Madrid, 1979, 56, que hace referencia, además, como elemento que condicionó el nacimiento de estos movimientos, a la situación de guerra fría existente en aquellos momentos.

mún de respeto e igualdad y de aquella pretensión de unión y paz ya mencionados.

Retórica aparte, es por ello que, hoy, medio siglo después, podemos considerarlo como la reacción más fuerte a los traumas de los conflictos mundiales del siglo pasado; exactamente porque este Tratado ha contribuido de forma decisiva al establecimiento del sistema más completo y eficaz de protección judicial de los derechos humanos en Europa, a través de un control supranacional de los actos y órganos estatales ².

Por lo que atañe a su configuración jurídica, podríamos pensar que el CEDH es simplemente un tratado internacional y que, como tal, presenta todos los problemas y características típicas de esas normas jurídicas (su interpretación, sus reservas y sobre todo su valor en los ordenamientos jurídicos internos).

Sin embargo, es posible afirmar que el Convenio representa, sin duda, un pacto internacional *sui generis* pues su característica principal es la de acompañar la natural previsión de situaciones jurídicas subjetivas presente en el mismo con la previsión de un órgano jurisdiccional competente para interpretar y para entender de los casos de violación de aquellos derechos garantizados en el Tratado mismo; nos estamos refiriendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (más brevemente TEDH o Tribunal de Estrasburgo).

En este sentido, mientras el CEDH desarrolla la importantísima función de establecer un estándar mínimo en materia de derechos humanos, el TEDH, a través de su interpretación por el TEDH, impone dicho estándar a los Estados miembros del Consejo de Europa³ para contribuir, de esta manera, a la formación de un Derecho común europeo, cuyo núcleo son los derechos fundamentales ⁴.

3. – España es, como es sabido, un “país joven” desde el punto de vista democrático. Como afirmaba el filósofo JULIÁN MARÍAS, con la muerte

²Cfr. G. Cohen-Jonathan, *La Convention Européenne de Droits de l'Homme*, Ed. Economica, París, 1989, 9.

³Siempre que hayan suscrito las cláusulas del art. 56 del CEDH. Cfr. E. García De Enterría, *El valor en Derecho español de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, en *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, nº 1, 1987, 9.

⁴En este sentido, J. Delgado Barrio, *Proyección de las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la jurisprudencia española*, en *Revista de Administración Pública*, nº 119, 1989, 233-234.

de Francisco Franco y con la aprobación de la Constitución de 1978 (a partir de ahora, CE), España llega a ser “devuelta a los españoles” tras más de 40 años de dictadura y opresión de las libertades civiles.

LUCAS MURILLO de la CUEVA, en el prólogo al libro de AGUDO ZAMORA “El Tribunal Constitucional y el Convenio Europeo de Derechos Humanos”⁵, recordaba que uno de los rasgos que caracterizan al constitucionalismo español de nuestros días es el énfasis que pone en los derechos, considerado que ellos forman parte de la idea misma de Constitución y contribuyen a dar expresión al sentimiento y a la necesidad de justicia y, en definitiva, a la realización de un ordenamiento jurídico en el que instituciones y gobernantes traen legitimidad del respeto hacia estos valores.

Es cierto que la tardía y deseada reincorporación al régimen constitucional de este país permitió que el constituyente español pudiera tener ante sí un panorama suficientemente claro de la disciplina a adoptar respecto a los derechos fundamentales, tomando así inspiración de las cartas fundamentales de los demás regímenes democráticos europeos que defendían los mismos valores y creían en los mismos principios.

Por estas mismas razones, el texto fundamental por el que se rige el Estado español proclama, desde su preámbulo, la intención de establecer la justicia, la libertad y la seguridad, protegiendo a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos. Asimismo el primer párrafo del primer artículo proclama que España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho que *propugna como valores superiores de su ordenamiento la libertad, la justicia y el pluralismo político*.

Sin embargo, estas declaraciones de principios pueden adquirir el necesario valor que merecen sólo si las ponemos en relación con una norma básica para el sistema de protección de los derechos fundamentales en España: el art. 10 CE que identifica el fundamento del orden público y de la paz so-

También P. HÄBERLE, *Derecho constitucional común europeo*, en *Revista de Estudios Políticos*, 79, 1993, 25 y sigs. Sobre el reconocimiento de esta función de construcción de un derecho común europeo por parte de TEDH es ejemplar la Sentencia de 23 de marzo de 1995 (caso *Loizidou vs. Turquía*, en *Publications of the European Court of Human Rights*, 310, 31) en la que el Tribunal afirma que el CEDH constituye el “instrumento del orden público europeo para la protección de los derechos humanos.”

⁵M. J. Agudo Zamora, *El Tribunal Constitucional y el Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Universidad de Córdoba, 2001, 11-12.

cial en la dignidad de la persona, en los derechos inviolables que le son inherentes, en el libre desarrollo de la personalidad, en el respeto a la ley como resultado de la expresión de la voluntad popular democráticamente manifestada, y más, en general, en los derechos de los demás ⁶.

De ello dimanaban dos consecuencias fundamentales a las que el mismo art. 10 CE se refiere.

En primer lugar, todos los poderes públicos tienen la obligación de someterse a la Constitución, por lo que adquiere una importancia sustancial que el Estado se abstenga de lesionar la esfera individual o institucional protegida por los derechos fundamentales ⁷.

En segundo lugar, de ello se desprende que el art. 10 CE representa, junto con el art. 9.2 CE – por el que *“corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”*–, el fundamento jurídico por el que el Estado está llamado a contribuir, de forma activa y positiva, a la efectividad de tales derechos y de los valores consagrados en la Constitución, aun cuando no exista una pretensión subjetiva por parte del ciudadano.

En esto consiste una de las obligaciones más importantes para el legislador, es decir recibir a través de los derechos fundamentales aquellos impulsos y aquellas líneas directivas que constituirán el marco dentro del cual realizar su propia función.

Por todo ello, aparece evidente que en la Constitución española, los derechos y libertades fundamentales gozan de una serie de garantías a la hora de su desarrollo y protección. Es suficiente recordar que los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, por lo que son de aplicación directa (art. 53.1 CE); que la regulación de su ejercicio sólo puede hacerse

⁶Merece la pena recordar como el mismo Tribunal Constitucional (a partir de ahora, TC) ha reconocido en su Sentencia 53/1985, de 11 de abril, que en reconoce en los derechos fundamentales se encuentran los componentes estructurales básicos, tanto del conjunto del orden jurídico objetivo como de cada una de las ramas que lo integran, en razón de que son la expresión jurídica de un sistema de valores que, por decisión del constituyente, informa el conjunto de la organización jurídica y política.

⁷M. Medina Guerrero, *La vinculación negativa del legislador a los derechos fundamentales*, McGraw-Hill Interamericana de España, 1996.

mediante Ley que ostenta la naturaleza y requisitos de Orgánica cuando se trata del desarrollo de derechos fundamentales y libertades públicas (art. 81.1), respetando siempre su “contenido esencial” (art. 53.1 CE). Además de esto, debido a su importante valor axiológico, los artículos que contienen estos derechos y libertades fundamentales necesitan, para su reforma, del procedimiento agravado (art. 168 CE), y, finalmente, disfrutan de unos mecanismos específicos de tutela para los casos concretos en que se puedan considerar vulnerados: el amparo judicial preferente y sumario y el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (art. 53.2 CE).

Más allá de esto, la Constitución de 1978 no sólo reconoce dicha serie de garantías reservadas a estos valores constitucionales básicos, sino que, a la hora de su interpretación, exige que sea de constante aplicación el principio hermenéutico del *favor libertatis*, por el que los derechos deben interpretarse del modo más amplio posible, de la forma más favorable para su efectividad.

Sin embargo, dicho criterio hermenéutico no es el único a ser definido por la Constitución de 1978. En efecto, el Art. 10.2 CE impone al Legislador, a los poderes públicos en general y al conjunto de la ciudadanía un criterio interpretativo inquebrantable, al establecer que “las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.”

Este conjunto normativo deja de manifiesto la importancia que el Constituyente español ha querido reservar a la materia de los derechos fundamentales.

En este sentido, merece la pena recordar que la menor o mayor amplitud del reconocimiento constitucional de los derechos, así como su protección y garantías, constituyen un parámetro suficientemente fiable para medir la legitimidad democrática del orden político de un Estado.

4. – España ratifica el CEDH el 26 de septiembre de 1979.

A partir de aquel momento este país se compromete al reconocimiento y a la protección de los derechos y principios reconocidos en el Tratado y, por efecto del citado art. 10.2 CE, a la interpretación de los mismos conforme a las Sentencias del TEDH.

Un momento importante para la vida del CEDH está representado por la aprobación del Protocolo de Enmienda nº 11 (1 de noviembre de 1998) el mecanismo de control del Tratado, atribuyendo al TEDH la función de tribunal con jurisdicción obligatoria y permanente. Así, y en virtud de los reformados arts. 33 y 34 CEDH se hace posible para los Estados partes del Convenio y para los sujetos vinculados a la jurisdicción de dichos Estados (ciudadanos o personas jurídicas) recurrir al Tribunal de Estrasburgo para recabar la tutela de sus propios derechos siempre y cuando se considere producida una violación del tratado y se hayan agotado los recursos internos (Art. 35 CEDH).

A partir del 6 de diciembre de 1988 (caso *Barberà, Messegue y Jabardo*) y a lo largo de todos estos años España ha sido llamada en juicio por sus ciudadanos en bien 107 ocasiones en las que se han denunciado numerosas supuestas violaciones e incumplimientos del CEDH.

Desde luego, en esta sede resulta imposible revisar todos y cada uno de estos casos.

Sin embargo, a mero título de ejemplificación, merece la pena hacer alusión a alguno de los casos que han destacado por su trascendencia. Así, por ejemplo, cabe recordar los asuntos *San Argimiro Isasa* o *Beristain Ukar* relativos a la violación del art. 3 del Convenio (prohibición de la tortura y de los malos tratos); o el caso *Mangouras* concerniente una supuesta violación del art. 5 CEDH (derecho a la libertad y a la seguridad); o los asuntos en los que se ha invocado la protección del art. 8 (derecho a la vida privada y familiar) en sus distintas vertientes, como por ejemplo, en el caso *Saleck Bardí* relativo a relaciones paterno-filiales; *Martínez Martínez* sobre la violación del derecho al domicilio; *Valencia Díaz* sobre el respeto al secreto de las comunicaciones; o *Polanco Torres y Movilla Polanco* sobre el derecho a la propia imagen y protección de la reputación personal. Asimismo, en otras ocasiones ha sido invocado el art. 14 (prohibición de la discriminación) como en el caso *Manzanas Martín*; o el art. 11 (libertad de reunión y asociación) como en los casos que han visto como demandantes sindicatos (asunto *Palomo Sánchez y otros*) o partidos políticos (asunto *Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca*; o *Méndez Pérez y otros*).

Sin embargo, es necesario recordar que, entre todos los preceptos del Convenio más veces invocados, destaca el art. 6 del mismo, relativo al “fair

trial” en sus distintas vertientes (derecho a la presunción de inocencia; derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; derecho a un proceso con todas las garantías para la jurisdicción penal; derecho a un juez imparcial, etc.)

Así, España ha sido llamada en juicio numerosas ocasiones (15 veces por violación genérica del art. 6; 52 veces por violación del Art. 6.1; 6 veces por violación del art. 6.2; 3 veces por violación del art. 6.3; etc.), si bien es correcto precisar que muchas de estas causas han acabado con una resolución de inadmisión de la demanda o de simple desestimación del recurso.

Así, entre todos los asuntos que han concernido el derecho a “un proceso justo” es oportuno recordar los casos *Vera Fernández-Huidobro*; *Alony Kate*; o *Cardona Serrat* todos relativos a derecho a un juez imparcial; o los asuntos *Vaquero Hernández y otros*; *Alberto Cortina de Alcocer y Alberto de Alcocer Torra*; *Prado Bugallo*; *Valencia Díaz* concernientes las garantías ofrecidas por el art. 6 CEDH en los procesos penales; o los casos *Ortuño Ortuño*; o *Serrano Contreras* relativos al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; o, por último, los asuntos *Vaquero Hernández y otros*; *Lizaso Azconobieta*; o *Tendam* relativos al derecho a la presunción de inocencia, incluso en lo concerniente a sus consecuencias extraprocesales.

La realidad apenas descrita no constituye, en nuestra opinión, un panorama desolador de infinitos incumplimientos del CEDH por parte de los poderes públicos españoles. En efecto, es posible afirmar que el número relativamente escueto de recursos hasta ahora planteados ante el TEDH demuestra el suficiente respeto y esmero que España reserva a la protección de aquellos valores y principios básicos que se encuentran consagrados ya no sólo en la Constitución de 1978 sino también en el Convenio de Roma.

Bien más dramática, en este sentido, es la situación de otros países, como por ejemplo, el caso de Italia que, a lo largo de estos años, ha sobrepasado el límite aceptable y –podríamos decir– casi fisiológico de recursos y condenas ante el Tribunal de Estrasburgo ⁸.

Por otra parte es justo recordar que el mismo ordenamiento jurídico español incluye y comprende una estancia jurisdiccional *ad hoc* para la tutela de los derechos fundamentales, es decir, el recurso de amparo ante el Tribunal

⁸Es suficiente pensar que dicho país ha coleccionado el impresionante número de 2172 demandas, de las cuales 1679 relativas a genéricas violaciones del art. 6 CEDH. Sobre dicha circunstancia merece la pena recordar el excelente artículo de A. Pizzorusso, *Rossi di vergogna, anzi paonazzi*, en *Foro italiano*, 1980, parte IV, 150.

Constitucional que permite a los demandantes recabar la protección requerida en sede nacional antes incluso de acudir a los órganos previstos por el CEDH.

Por último, estos mismos datos dan testimonio de la efectiva función de tutela llevada a cabo por el Tribunal de Estrasburgo, es su papel de supremo intérprete de los preceptos convencionales y de estancia jurisdiccional llamada a sindicar el grado de respeto y actuación del CEDH por parte de los Estados que han adherido al mismo.

5. – Hablar del cumplimiento de los preceptos del CEDH por parte de España no significa sólo investigar el nivel de consideración que este país reserva a los derechos consagrados en el mismo.

En efecto, forman parte del Convenio no sólo aquellas normas que definen los derechos y valores consagrados por el tratado, sino también las disposiciones que determinan el funcionamiento del TEDH y la trascendencia de sus resoluciones.

Analizar también el respeto de este segundo tipo de normas nos es de utilidad para medir el nivel de responsabilidad de España en la aplicación del Convenio.

Como hemos puesto en evidencia al principio, la existencia de un órgano como el Tribunal de Estrasburgo constituye un elemento caracterizador del Convenio, pues representa un instrumento importantísimo para la tutela de los principios consagrados en el CEDH. Por lo tanto, resulta evidente que la ejecución de las Sentencias del Tribunal de Estrasburgo por parte de los Estados contratantes demandados en juicio sea efectiva⁹.

Como el mismo TEDH ha querido recordar (caso *Merkx vs. Bélgica*) “la sentencia del Tribunal es esencialmente declarativa y deja al Estado la decisión de los medios a utilizar en su ordenamiento jurídico interno para adaptarse a lo que le impone el art. 53”; un concepto que se repite también en la Sentencia del caso *Pakelli vs. Alemania*, en la que sostiene que “el Convenio no le atribuye al Tribunal competencia ni para anular la sentencia del tribunal nacional ni para ordenar al Gobierno que desautorice los pasajes objeto de la queja.”

⁹Por otra parte, merece la pena recordar que la ejecución de toda resolución judicial constituye de por sí una exigencia del derecho a la tutela judicial efectiva que el mismo art. 6 CEDH recoge.

El carácter declarativo de las Sentencias del TEDH representa una cuestión particularmente compleja que en España ha determinado fuertes contraposiciones en ámbito doctrinal y jurisprudencial ¹⁰.

En efecto, que las resoluciones del Tribunal de Estrasburgo carezcan de eficacia inmediatamente ejecutiva en los ordenamientos internos de los Estados demandados ha inducido una parte de la jurisprudencia a considerar que dichas sentencias no fuesen realmente vinculantes para los órganos judiciales españoles.

Así, por ejemplo, la Sala Segunda del Tribunal Supremo español, en su sentencia de 4 de abril de 1990, recuerda como *“según la opinión absolutamente dominante, el Convenio no obliga a dar efecto interno a las sentencias del Tribunal europeo”* ni tampoco *“a introducir reformas legales”*. Así mismo, el Tribunal Constitucional en su sentencia 241/1991, ha afirmado que *“ha de darse la razón al Tribunal Supremo cuando afirma que la Sentencia pronunciada por el TEDH es una resolución meramente declarativa, sin efecto directo anulatorio interno, ni ejecutoriedad a cargo de los Tribunales españoles.”*

Esta misma doctrina ha sido remachada por el Tribunal Constitucional con la Sentencia 116/2006 (y más recientemente en el Auto 119/2010) con la que dicha Corte ha recordado que *“la discusión sobre la ejecución interna de las resoluciones de los organismos internacionales competentes en materia de derechos humanos [...] es una cuestión ajena a la competencia y jurisdicción de este Tribunal”* afirmando además que *“la jurisprudencia constitucional viene diciendo reiteradamente que el CEDH no obliga a anular las decisiones judiciales que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado contrarias a aquel Tratado.”*

En este sentido, la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional español, ha negado que las Sentencias del TEDH puedan servir para anular resoluciones judiciales dictadas por órganos jurisdiccionales internos, reconociendo como suficiente el mecanismo de indemnización intro-

¹⁰Nadie duda de que las Sentencias del TEDH presenten algunas características particulares.

En primer lugar, dichas resoluciones no admiten recurso alguno siendo definitivas, así como establece el art. 44 CEDH y como el mismo Tribunal Constitucional español ha declarado en la Sentencia 245/1991; en segundo lugar, producen efectos *erga omnes*, valiendo como importantes criterios interpretativos, así como el mismo Tribunal Constitucional español ha establecido en distintas ocasiones (vd. Sentencias 37/1988 y 145/1988).

ducido por el antiguo art. 50 CEDH (actual art. 41 CEDH) ¹¹.

Sin embargo, esta doctrina es teóricamente admisible sólo en aquellas circunstancias en las que la reparación del derecho violado no puede llevarse a cabo a través de una *restitutio in integrum*, sino exclusivamente a través de una compensación económica. Mientras que es inaceptable en todas aquellas hipótesis en las que sería posible restaurar la situación jurídica violada a través de la anulación de todo o parte de lo establecido en una sentencia definitiva y firme.

En realidad, en nuestra opinión, la causa de la no reconocida ejecutoriedad de las Sentencias del TEDH no reside en la falta de sensibilidad de los órganos jurisdiccionales españoles respecto al Convenio, sino en la simple ausencia, en nuestro ordenamiento jurídico, de previsiones legales que permitan anular sentencias firmes a raíz de Sentencias del TEDH.

Así, podríamos y deberíamos tomar a ejemplo países como Austria, Luxemburgo, Noruega o el cantón suizo de Apenzel han adoptado alguna previsión jurídica para dar ejecución directa a las SsTEDH. O seguir el modelo de Malta que, en concreto, ha dispuesto que las sentencias del Tribunal de Estrasburgo produzcan los mismos efectos que las dictadas por el Tribunal Constitucional maltés. O, por último, adoptar iniciativas como la de Francia, donde se ha introducido, con el art. 89 de la Ley nº 516, del 15 de junio de 2000, un Título Tercero (arts. 626.1 y 626.7), denominado “Acerca del reexamen de una decisión penal consecuenta a una sentencia de condena del Tribunal europeo de derechos del hombre”, dentro del Libro Tercero (“Vías de recursos extraordinarios”) del Code de Procedure Penale.

Sin embargo, la mayor parte de los Estados contratantes se han mostrado reticentes a la hora de implementar instrumentos jurídicos internos parecidos al mecanismo francés.

¹¹Si bien es cierto que el mismo Tribunal Constitucional ha reconocido la importancia de dar inmediata ejecución a las resoluciones del TEDH en los casos en los que se han detectado graves violaciones de derecho humanos. Cabe recordar, en este sentido, el asunto *Barberà, Messegué y Jabardo* cuya gravedad llevó el mismo Tribunal Constitucional (Sentencia 245/1991) a exigir una inmediata ejecución del contenido de la Sentencia del TEDH, pues, como tuvo manera de recordar en su resolución de 31 de enero de 1994, se trataba en aquel contexto “de remediar la vulneración de derechos en el curso de un proceso penal, declarada por el Tribunal de Estrasburgo, afectando a unas penas de privación de libertad que se encontraban en curso de ejecución; circunstancia ésta que exigía la intervención de este Tribunal como única vía para impedir la prolongación de la situación de prisión, directamente lesiva del derecho a la libertad personal.”

En este sentido, consideramos que hubiera sido oportuno prever e incluir un procedimiento europeo para la ejecución de las Sentencias del TEDH o empujar a que los Estados incluyeran una disposición expresa que estableciera dicha obligación, cuando se llevó a cabo la reforma del mecanismo de control del Convenio con el Protocolo nº 11, firmado por España el día 11 de mayo de 1994, y ratificado el 28 de noviembre de 1996.

6. – Del análisis de las sentencias del Tribunal Constitucional español, emana la idea de un sistema de protección en el que no se propugna la ejecutoriedad de las resoluciones del Tribunal de Estrasburgo, sino en el que se posibilita que los Estados los ejecuten de manera absolutamente libre y “subjetiva”: por ejemplo, recurriendo a una indemnización monetaria en vez de una efectiva *restitutio in integrum*, o a cualquier otro medio jurídico.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en este sentido, parece descartar la posibilidad de que la potestad jurisdiccional pueda ejercerse fuera del territorio nacional, puesto que esta competencia, exclusiva del Estado, está encomendada con carácter exclusivo a los órganos del Poder Judicial, con las solas excepciones que la propia Constitución admite.

Sin embargo, es interesante ver cómo la mayor parte de los Estados contratantes se han mostrado reticentes a la hora de implementar instrumentos jurídicos internos parecidos al mecanismo francés.

Se trata, sin duda, de una actitud veladamente hipócrita y de difícil comprensión, pues no es fácil entender que un Estado decida adherir a un tratado internacional como el CEDH, que – es oportuno recordarlo nuevamente – incluye un órgano jurisdiccional llamado a sancionar los casos de violación de derechos humanos, para luego dejar sin efectividad las resoluciones de este mismo.

Probablemente hubiera sido oportuno prever e incluir un procedimiento europeo para la ejecución de las Sentencias del TEDH o empujar a que los Estados incluyeran una disposición expresa que estableciera dicha obligación, cuando se llevó a cabo la reforma del mecanismo de control del Convenio con el Protocolo nº 11, firmado por España el día 11 de mayo de 1994, y ratificado el 28 de noviembre de 1996, forzando de esta forma los Estados contratantes a reconocer una mayor efectividad a las resoluciones del TEDH.

Sin embargo, lo deseable sería que estos mismos Estados, y España entre ellos, optaran por posturas más coherentes en materia de derechos humanos, implementando instrumentos jurídicos internos idóneos a dar ejecución directa a las sentencias del Tribunal de Estrasburgo en el respecto de este formidable mecanismo de paz y justicia social que ha sido y sigue siendo el CEDH.

*“Cuando la hipocresía comienza a ser de muy mala calidad,
es hora de comenzar a decir la verdad”*

Bertol Brecht